

REGLAMENTO

PARA LOS

JUECES DE PAZ

Lima, Enero 25 de 1840.

Siendo útil al Público la impresion en un solo cuerpo de la Ley de Jueces de Paz, permítese al ocurrente la impresion que solicita, con la condicion de que someta la edicion que hiciere al examen del Ministerio del interior.—Rúbrica de S. E.—Ferreiros.

IMPRENTA DEL ESTADO

POR EUSEBIO ARANDA.

[2]
EL CIUDADANO

AGUSTIN GAMARRA, GRAN MARISCAL,
RESTAURADOR DEL PERU, BENEMERITO A LA PATRIA EN
GRADO HEROICO Y EMINENTE, CONDECORADO CON LAS ME-
DALLAS DEL EJERCITO LIBERTADOR, DE JUNIN, DE AYACUCHO
Y ANCACH, CON LA DE RESTAURADOR POR EL CONGRESO JE-
NERAL, JENERALISIMO DE LAS FUERZAS DE MAR Y TIERRA,
PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPUBLICA &c. &c. &c.

Por cuanto el Congreso Jeneral ha dado la
ley siguiente:

EL CONGRESO JENERAL DEL PERU.

Cumpliendo lo prevenido en el artículo 124 de la Cons-
titucion que establece jueces de paz para la administracion
de justicia, y el desempeño de las atribuciones que les designe
la ley.

DA LA SIGUIENTE:

Art. 1.º H á brá jueces de paz en las poblaciones de
la República por el orden siguiente—

Uno en cada uno de los distritos en que se divide la
capital de la República; seis en las capitales de departamento;
dos en las de provincia y de distrito judicial de provincia;
dos en cada pueblo que llegue á cuatro mil almas; tres en los
que excedan este número; y uno en las demas cuya pobla-
cion sea inferior.

Art. 2.º Los jueces de paz conocen:

1.º De los juicios de conciliacion en los casos no
exceptuados por esta ley.

2.º De las demandas civiles hasta la cantidad de dos-
cientos pesos, y de las criminales leves, cuyo interés no pase
de cincuenta pesos, en las que se incluyen las de hurto y
robo, á no ser que sea en despoblado, ó de aquellas á que
las leves imponen pena corporal afflictiva.

3.º De la suspensión de obra nueva.

4.º Del nombramiento provisorio de tutores y curadores,
desde no esubiere el juez de primera instancia, á quien se
dara cuenta á lo mas dentro de ocho días.

5. ° De la prestacion provisoria de alimentos hasta la cantidad de cincuenta pesos, por una vez, quedando espedido el conocimiento de la causa principal al juez de 1.ª instancia.

6. ° De el hecho del despojo para restituir inmediatamente al despojado siendo dentro del año, y no habiendo prevenido en su conocimiento el juez de 1.ª instancia.

7. ° De los daños en los campos, frutos y cosechas que no pasen de cien pesos.

8. ° De la alteracion de caminos.

9. ° De la usurpacion de arboles y cercos dentro del término de seis meses.

10. De los reparos y mejoras en los predios arrendados siempre que no exceda á la cantidad señalada en el párrafo segundo.

11. De la faccion de inventarios á prevencion con los jueces de primera instancia.

12. De la detencion de un deudor sospechoso de fuga.

13. De las demandas de retracto, esclamaciones y demas diligencias arjentísimas en los lugares donde no residiere el juez de primera instancia.

14. De las demandas sobre faltas de policia á prevencion con los intendentes, haciendo de parte acusadora los ajentes fiscales ó sindicatos procuradores.

15. De la instruccion del sumario criminal donde no estubiere el juez de primera instancia.

16. En los lugares donde no estubiere el juez de primera instancia recibirá el de paz las declaraciones y ratificaciones de testigos en lo civil y criminal, y los demas actos judiciales que se les encarguen por autoridad competente.

Art. 3. ° Los jueces de paz llevarán un libro de resoluciones verbales y otro de conciliaciones para los casos prevenidos en el párrafo 1. ° artículo 2. °

Art. 4. ° Luego que se interponga verbalmente una demanda perteneciente á su conocimiento, el juez citará á la parte demandada por billete firmado de su mano á efecto de que comparezca el dia y hora que designare, y oidas verbalmente ambas partes, se redactarán en su respectivo libro los fundamentos espuestos por cada una, y á su piè dará la resolucion que corresponda en justicia, firmendola con las partes, y en caso de negativa de alguna de ellas, con un testigo.

Art. 5. ° La citacion será personal, y en caso de no encontrar al citado, se verificará por cédulas, billete ó esquila dejada en poder de un inquilino de la casa de su habitacion.

Art. 6.º Por cada cinco leguas de distancia al lugar del juicio se dará un día de término al demandado.

Art. 7.º En casos urgentes podrá el juez dar una orden por escrito para abreviar dilaciones, ordenando que el demandado comparezca en el acto si está en el lugar del juicio.

Art. 8.º Las partes comparecerán por sí ó por medio de apoderado con poder bastante, en el día designado por la citacion.

Art. 9.º Si el demandado no compareciere, se le citará de nuevo bajo de apercibimiento, y á sus espensas, si hubiere sido citado en el orden prevenido en los artículos anteriores.

Art. 10. No compareciendo despues de la segunda citacion y verificandolo el demandante, se procederá por el juez en rebeldia hasta la resolucion de la causa.

Art. 11. La parte condenada en rebeldia podrá oponerse á la ejecucion de la sentencia dentro de tres días despues que se le haya notificado, satisfaciendo préviamente las costas de la rebeldia. La oposicion debe contener sumariamente los medios de defensa. El juez mandará que se cite al demandante, fijando el día y la hora de la audiencia: será notificada esta providencia segun se ha dicho en el artículo 5.º

Art. 12. Si no compareciere la parte que forma la oposicion, y diese nuevamente lugar á que otra vez se proceda en rebeldia, no tendrá derecho para que se le oiga de nuevo; pero podrá usar del remedio prevenido en el artículo 11 de esta ley dentro de diez días fatales.

Art. 13. Las partes se explicarán con moderacion en presencia del juez y guardarán el respeto debido á la justicia: si se excedieren el juez les advertirá que guarden moderacion. En caso de reincidencia y que el exceso fuese grave á juicio del juez, podrá este imponerles la pena de seis á veinte y cuatro horas de arresto, poniendose en el acta constancia de esta particularidad, que será firmada por el juez y el escribano, ó por los testigos que la presenciaron.

Art. 14. En caso de insulto contra el juez, poniendose igual constancia, el injuriado con copia de ella dará aviso al juez de primera instancia, poniendose en detencion al injuriante, quien procederá á juzgar al culpado verbalmente é imponerle la pena de prision de uno á tres días segun el resultado de la acusacion y gravedad del insulto.

Art. 15. Las partes serán oidas con benignidad por el juez.

Art. 16. Si las partes están contrarias en los hechos

y la verdad puede ser contestada por testigos, ordenará el juez su admision, fijando al objeto dia ò dias de la prueba.

Art. 17. En el dia indicado comparecerán los testigos y despues de haber espresado su nombre, edad, profesion y domicilio; harán el juramento de decir verdad y de declarar si son parientes de las partes y en que grado, sus esclavos y sirvientes ò domésticos ò si tienen interés en el pleito.

Art. 18. Los testigos serán oidos separadamente y en presencia de las partes. Estas podrán oponer las tachas antes de su declaracion; ò espondrán que no tienen tachas que ponerles, ó que las ignoran. No podrán oponerse despues que haya empezado su deposicion, á menos que en el acto ó despues de él aparezca justificada la tacha por documento.

Art. 19. Las partes no podrán interrumpir á los testigos. Despues de su deposicion podrá el juez á pedimento de aquellas ó de oficio hacer á los testigos las preguntas convenientes al esclarecimiento de la verdad.

Art. 20. Procederá en seguida al pronunciamiento de la sentencia, espresando los motivos en que se apoya, ó á mas tardar en la audiencia inmediata.

Art. 21. Cuando se trate de hacer una vista de ojos ó apreciar el valor de los daños demandados, el juez lo hará por sí asociado de dos peritos en el arte, con asistencia de las partes y el escribano ó testigos.

Art. 22. En caso de discordia de los peritos, el juez nombrará de oficio un tercero, y tanto este como los nombrados por las partes, prestarán el juramento de obrar bien segun su leal saber y entender sin agravio de ellas.

Art. 23. Se pondrá por escrito el resultado de la vista de ojos y el dictamen de los peritos firmado por estos, el juez, las partes, y el escribano ó testigos.

Art. 24. Procederá despues el juez al pronunciamiento de la sentencia aunque sea en el mismo dia en que se verificó la vista de ojos, ó á mas tardar en la audiencia inmediata.

Art. 25. En las causas sobre faltas leves de policia, sobre excesos que merezcan una pena correccional, y sobre demandas civiles de cantidades que no lleguen á cincuenta pesos, procederá el juez la verdad sabida y buena fé guardada.

Art. 26. El que se sintiere agraviado podrá pedir verbalmente ante el escribano ó testigos dentro de tercero dia perentorio, al mismo juez de paz que conoció de la causa, la remita en apelacion al juez de primera instancia, y este la otorgará por escrito.

Art. 27. La apelacion se hará en juicio verbal y con las mismas formalidades de esta ley ante el juez de primera instancia.

Art. 28. La sentencia del juez de primera instancia se ejecutará sin admitirse otro recurso.

Art. 29. No habrá lugar a la apelacion en los asuntos cuyo interés no exceda de veinte pesos, ni en los de faltas lijeras ó injurias leves.

Art. 30. Son recusables los jueces de paz.

1.º Si tienen algun interes en el juicio.

2.º Si son parientes de alguno de los litigantes hasta el cuarto grado, ó afines hasta el segundo.

3.º Si tienen algun pleito pendiente con alguna de las partes, ó con sus parientes, segun lo indicado en el parrafo anterior, ó lo han tenido un año antes de la demanda, y si tienen enemistad conocida con el juez ó sus parientes en los grados dichos.

4.º Si han manifestado directamente su dictamen relativo á la causa.

Art. 31. La recusacion se interpondrá verbalmente ante el juez de paz y el escribano ó dos testigos, debiendo el juez dar al recusante dentro de veinte y cuatro horas un certificado de la recusacion.

Art. 32. El Juez de Paz recusado se dará por tal, si la causa en que se funda la recusacion fuere justa conforme á esta ley, ó declarará no haber lugar á la recusacion si la juzgare ilegal, oído el agente fiscal donde lo hubiere, nombrandolo donde no lo haya, para lo cual se le pasará una nota que sumariamente comprenda los motivos de la recusacion.

Art. 33. En caso de no conformarse el recusante con esta resolucion, podrá pedir dentro de veinte y cuatro horas al Juez recusado remita al de 1a. Instancia todo lo actuado, y éste decidirá el artículo dentro de dos dias á lo mas, con previo informe del recusado.

Art. 34. Si el Juez de Paz recusado se negare á dar el certificado de que habla el artículo 31, se lo dará el escribano ó los testigos ante quienes se haya hecho la recusacion, bajo la pena de suspension de oficio por un mes al escribano, y de cuatro dias de carcel á los testigos.

Art. 35. Si ninguno le diere este certificado, podrá ocurrir de hecho al Juez de 1a. Instancia.

Art. 36. Cuando se declare por uno ú otro Juez haber lugar á la recusacion, pasará la demanda al Juez de Paz mas inmediato, y por impedimento de este al proximo cesante del lugar.

Art. 37. Estos juicios no causarán otro derecho que dos

reales por todo gasto, que los satisfará la parte condenada; y en caso de pedirse certificado de la resolucíon, la darà el escribano ó testigos por la mitad del valor dicho en papel comun, incurriendo en la multa de un peso á favor del recurrente, y de cuatro dias de carcel al escribano ó testigos en caso de contravencíon á este artículo.

Art. 38. El Juez de Paz que admitiere una causa fenecida ante otro Juez de Paz, bajo de cualquier pretexto, será condenado en la multa de diez pesos aplicables á obras públicas del lugar, y declarado nulo por el Juez de 1a. Instancia todo lo obrado.

Art. 39. Cuando el Juez de Paz infriese despojo á alguna de las partes por malicia ó por ignorancia, podrá la que se sintiere agraviada acudir al Juez de 1a. Instancia dentro del término de seis meses, siempre que el valor de la cosa exceda de veinte pesos, cuyo juicio será verbal.

Art. 40. Dentro de los seis meses podrá decirse de nulidad ante los Jueces de 1a. Instancia de los fallos de los Jueces de Paz en causas cuyo valor pase de la cantidad designada en el artículo anterior.

Art. 41. Los Jueces de Paz no podrán mandar detener ni encarcelar á persona alguna por demanda civil ó deuda particular cuyo valor no pase de seis pesos, debiendo en estos casos ordenar la satisfaccíon con el producto del trabajo del deudor, ó con el de las prendas que se le manden estraer.

Art. 42. La resolucíon anterior no comprende las deudas fiscales ó de contribucíon de cualquier genero en las que no tienen intervencíon los Jueces de Paz.

Art. 43. La duracion del cargo consejo de Jueces de Paz, será la de un año.

Art. 44. Los Jueces de Paz podrán ser suspensos del ejercicio de sus funciones por los de 1a. Instancia si no cumplen exactamente con sus deberes, ó si cometen algun abuso de autoridad; en cuyos casos serán reemplazados por los proximos cesantes, ó por los que hubiesen obtenido el accesit en las elecciones, formandoseles causa.

Art. 45. No habrá conciliacion en las causas criminales graves que merezcan pena corporal ó afflictiva: en las demandas de menor cuantía en las causas criminales leves que deben terminarse en juicio verbal, à excepcion de las de injurias; en las demandas á favor del Estado, menores, colejos, universidades, escuelas de instruccion primaria, iglesias, monasterios, hospitales y demas instituciones públicas que no tengan libre administracion de sus bienes: en el reconocimiento de vales simples ó

confesion de deudas: en los juicios posesorios sumarios: en las denuncias de obra nueva y en los recursos de arraigo.

Art. 46. Serán verbales los juicios criminales en los que no haya mutilacion de miembros, heridas mortales, heridas atroces, ó maltratamiento que imposibiliten al agraviado de trabajar en su profesion ó ejercicio por mas del término de un mes, y en general todos los que no merezcan pena corporal afflictiva.

Art. 47. Los Jueces de Paz de los lugares donde no esté el de 1a. Instancia, visitarán las carceles el último Sabado de cada mes, llevando un libro de visita, y darán cuenta mensualmente á los de 1a. Instancia del número de presos ó detenidos que existan en las carceles de los pueblos distantes de la capital con expresion de las causas, motivos ó delitos por los que se hallen en ellas.

Art. 48. Los Jueces de Paz son independientes de los Sub-prefectos y Gobernadores, dependen únicamente de los Jueces de 1a. Instancia, y no podrán ser molestados por estas autoridades para alojar tropas y proporcionar bagajes y otras incumbencias propias de aquellos quienes pondrán en cada poblacion dos inspectores que ausilien al Gobernador.

Art. 49. En Lima, Arequipa, Cuzco, Ica, Pasco, Puno Trujillo, Piura, y Cajamarca, tendrán los Jueces de Paz las mismas calidades que para Diputados. En las poblaciones de mas de diez mil almas, trescientos pesos de renta, y en los pueblos, pagar contribucion.

Comuniquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandandolo imprimir, publicar y circular. Dado en la sala de Sesiones del Congreso en Huancaayo á 29 de Noviembre de 1839.—*Lucas Pellicer*, Diputado Presidente.—*Jervasio Alvarez*, Diputado Secretario.—*Agustin Galiano*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Casa del Supremo Gobierno en Lima á 28 de Diciembre de 1839.—*Agustin Gamarra*. P. O. de S. E.—*Manuel Ferreyros*.

